



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 875

RADICADO N° 2021-00378-00

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda EJECUTIVA instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderada judicial y en contra de la señora CLAUDIA LILIANA RENDÓN DUQUE, con el propósito de obtener el pago de una obligación contenida en título valor de la forma pagaré, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85 y ss y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Allegará poder actualizado el cual deberá cumplir con las exigencias referidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado; también deberá estar presentado personalmente por el poderdante.

Cabe recordar que, en principio los poderes especiales deberán cumplir a cabalidad con los requisitos señalados anteriormente salvo que se demuestre causal de justificación para desatender dicha normatividad y, en ese evento, acoger los lineamientos del artículo 5º del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, cuyo caso, el actor deberá de igual modo, cumplir con las exigencias allí contenidas, así:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

2. Acorde con los títulos valor aportados, deberá indicar claramente si la demandada realizó abonos a cada una de las obligaciones, indicando de qué forma fueron imputados los mismos a las obligaciones enunciadas, con relación de los montos imputados a capital y a intereses, y la tasa aplicada.

3. Deberá indicar clara y diáfana y con respecto a los intereses de plazo, teniendo en cuenta que los mismos se generan mes a mes, cada una de las cuotas que pretende cobrar por este concepto, para cada una de las obligaciones, indicando a los meses que corresponde cada una, con su debida tasa de interés causada y desde que fecha y hasta que fecha va cada una de las cuotas pretendidas.

4. Adicionalmente, deberá aclarar al despacho en relación con cada uno de los Pagarés, el valor pretendido, toda vez que no existe concordancia respecto de todos los valores enunciados en el acápite de las pretensiones con la literalidad del total de los títulos valores aportados, razón por la cual deberá corregir tal situación, acorde con los hechos de la demanda.

5. La parte actora arrima escrito de solicitud de medidas cautelares, respecto de oficiar a la entidad TRANSUNIÓN, con el fin de solicitar información respecto de los productos financieros que posea la demandada en las distintas entidades financieras, así como también solicita se oficie a la EPS SURAMERICANA S.A., con el fin de obtener los datos de ubicación y contacto del empleador de la misma, actuación que para el despacho no se constituye en medida cautelar, razón por la cual la parte actora deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, en su art. 6.

6. Acorde con lo anterior, deberá integrar en un solo escrito los requisitos anteriormente enunciados para efectos de traslado y notificaciones a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co , y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARIA SERNA ACOSTA
JUEZ

WAR